

**COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS  
Y FINANCIAMIENTO**

**DICTAMEN NÚMERO CINCUENTA Y CUATRO**

**CONSEJO GENERAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
PRESENTE.-**

Quienes integramos la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en los artículos 41, Base V, apartado C, numeral 1), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, fracción I y II 6 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, respetuosamente sometemos a la consideración del órgano de dirección superior el siguiente dictamen relativo a la **“REPOSICIÓN PARCIAL DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO MORENA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021”**, bajo los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

**GLOSARIO**

<b>Comisión:</b>	La Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
<b>Comisión de Igualdad:</b>	La Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
<b>Consejo General:</b>	El Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
<b>Constitución General:</b>	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>INE:</b>	El Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Electoral:</b>	El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Ley Electoral:</b>	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley General:</b>	La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Lineamiento:</b>	Los Lineamientos para el proceso interno de selección de candidaturas y precampaña de los partidos políticos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
<b>Lineamientos de Paridad de Género e Igualdad Sustantiva</b>	Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género y de igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California.
<b>Partido</b>	Partido MORENA
<b>Reglamento:</b>	El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior:</b>	La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal de Justicia Electoral en el Estado de Baja California.



## **ANTECEDENTES**

1. El 07 de agosto de 2020 el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG187/2020 mediante el cual determinó ejercer la facultad de atracción y ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo a recabar el apoyo ciudadano para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Esta resolución fue revocada para efectos por la Sala Superior, para lo cual el Consejo General del INE el 11 de septiembre de 2020 emitió el acuerdo **INE/CG289/2020** mediante el cual, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020, se aprueba ejercer la facultad de atracción, para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021.

2. El 24 de septiembre de 2020 el Consejo General aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA13-2020 por el que se aprueba el “Plan integral y calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California, a propuesta de la Junta General Ejecutiva”.

3. El 30 de septiembre de 2020 el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG308/2020 por el que se establecen diversos criterios y plazos de procedimiento relacionados con el periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

4. El 13 de octubre de 2020 el Consejo General aprobó el dictamen número treinta y siete de la Comisión relativo a los “Lineamientos para el proceso interno de selección de candidaturas y precampaña de los partidos políticos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”.

Dicho acuerdo fue impugnado por el Partido de Baja California ante el Tribunal Electoral.

5. El 06 de noviembre de 2020 el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG569/2020 por el que se da respuesta a la consulta formulada por Selene Lucía Vázquez Alatorre, ciudadana y aspirante a la candidatura a la gubernatura del Estado de Michoacán por Morena, así como las organizaciones “Equilibra, centro para la justicia constitucional” y “Litiga, organización de litigio estratégico de derechos humanos”, relacionada con la emisión de criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los Procesos Electorales

Locales 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2729-2020.

6. El 10 de noviembre de 2020 el Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente identificado RI-35/2020, calificando como fundados los agravios planteados por el promovente, y resolvió revocar el dictamen treinta y siete de esta Comisión.

7. El 12 de noviembre de 2020 a través del oficio IEEBC/CGE/1889/2020 el Presidente Provisional del Consejo General turnó a la Comisión la sentencia dictada por el Tribunal Electoral antes referida, a fin de dar cumplimiento a los resolutivos de la misma.

8. El 30 de noviembre de 2020 en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó el Dictamen número cuarenta y siete de la Comisión relativo al *“Cumplimiento de la sentencia RI-35/2020 dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, relativo a los Lineamientos para el proceso interno de selección de candidaturas y precampaña de los partidos políticos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”*.

En la misma fecha, el Consejo General aprobó el Dictamen número siete de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación relativo a los *“Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género y de igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Baja California”*.

9. El 02 de diciembre del 2020 a través de oficio sin número signado por el C. Hipólito Manuel Sánchez Zavala, Representante Propietario del Partido ante este Consejo General, comunica la determinación sobre el método interno de selección de candidaturas a distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Baja California.

10. El 04 de diciembre de 2020 mediante oficio IEEBC/CGE/2115/2020 el C. Luis Alberto Hernández Morales, Consejero Presidente del Consejo General, turnó a la Comisión la Comunicación presentada por el Partido a efecto de que esta Comisión lleve a cabo el análisis de su contenido y verifique si reúne los requisitos previstos en el artículo 115 de la Ley Electoral y su correlativo 8º del Lineamiento, y emita el acuerdo correspondiente.

11. El 10 de diciembre de 2020 la Comisión emitió acuerdo mediante el cual analizó la Comunicación respecto a la determinación sobre el método interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular, de la cual se advirtieron diversas omisiones, por lo que, se le requirió al Partido efecto de que en el plazo de tres días contados a partir del

día siguiente de la notificación subsanara las omisiones señaladas en los considerandos respectivos.

**12.** El 14 de diciembre de 2020 a través del oficio IEEBC/CRPPF/459/2020 se notificó al Partido el requerimiento referido en el numeral anterior, de ahí que el cómputo del plazo comenzó el 15 y feneció el 17 de diciembre de 2020. Esto a fin de reponer la notificación generada el 10 de diciembre del presente por vicios en la notificación.

**13.** El 14 de diciembre de 2020 la Sala Superior dictó sentencia dentro del expediente **SUP-RAP-116/2020** y acumulados, mediante la cual revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del INE que ordenaba a los partidos políticos, la paridad de género en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas. En ese sentido, y en **virtud de que el engrose de dicha sentencia se encuentra en integración**, se mencionan los puntos resolutivos:

*PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación precisados en la sentencia.*

*SEGUNDO. Se revoca el acuerdo impugnado.*

*TERCERO. Se vincula al Congreso de la Unión, así como a los congresos locales regular la paridad en gubernaturas antes del inicio del próximo proceso electoral que siga de manera inmediata al proceso dos mil veinte-dos mil veintiuno.*

*CUARTO. Se vincula a los partidos políticos que en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas del presente proceso electoral hagan efectivo el principio de paridad.*

**14.** El 18 de diciembre de 2020 se recibió en la Comisión el oficio IEEBC/CGE/2316/2020 signado por el C. Hipólito Manuel Sánchez Zavala, Representante Propietario del Partido, a través del cual atiende el requerimiento señalado en el antecedente I, respecto a los requisitos establecidos en la normativa electoral, así como criterios para garantizar la paridad de género y las acciones afirmativas para comunidades indígenas y de juventud.

**15.** El 19 de diciembre de 2020 la Comisión dictó Acuerdo para hacer efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 9 de los Lineamientos, ya que del análisis de la información presentada se determina que no se atendió a cabalidad el requerimiento antes referido. Esta comunicación se hizo de su conocimiento en 21 de diciembre de 2020, mediante el oficio CRPPF/472/2020.

**16.** El 22 de diciembre de 2020 la Comisión celebró sesión de dictaminación con el objeto de analizar el proyecto de dictamen relativo al **“REPOSICIÓN PARCIAL DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO MORENA PARA EL**

**PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021",** a la que asistieron por parte de la Comisión la Consejera Presidenta Graciela Amezola Canseco, la Consejera Lorenza Gabriela Soberanes Eguía y el Consejero Jorge Alberto Aranda Miranda, ambos vocales; así como la Secretaria Técnica Perla Deborah Esquivel Barrón.

Por parte del Consejo General la representación de los partidos políticos Irving Emmanuel Huicochea Ovelis, María Elena Camacho Soberanes, María Loreto Figueroa Coronado, Hipólito Manuel Sánchez Zavala, Andrea Chairez Guerra y Pedro Manuel Athie García, de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, de Baja California, Morena, Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas, respectivamente.

Cabe señalar que los comentarios vertidos se encuentran en el acta que, para tal efecto se levantó y, una vez discutido el dictamen, éste se aprobó por unanimidad.

Por lo anterior, y

## **CONSIDERANDO**

### **I. COMPETENCIA**

**I.1** Que los artículos 45, fracción I; 46, fracciones II y XXIX de la Ley Electoral, en relación con el 23, numeral 2; y 29, inciso f) del Reglamento Interior determinan que el Consejo General funcionará en pleno o comisiones, además de contar con atribuciones para expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Electoral, y procurar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la referida normativa y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; por tanto, esta Comisión tiene la facultad para conocer respecto de los métodos de selección de candidaturas de los partidos políticos.

**I.2** Que los artículos 5, apartado B, párrafos quinto y sexto de la Constitución Local; 33 y 47, fracciones I y V, de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral será la autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, contando en su estructura con un órgano de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y fedatarios para los actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la Ley.

**I.3** Que el artículo 41, base I, de la Constitución General establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la misma y la Ley.

**1.4** Que el artículo 116, fracción IV, en correlación con el artículo 269, numeral 3, del Reglamento establece que derivado de la revisión de los procesos internos de los partidos políticos la autoridad electoral, en este caso, esta Comisión, *deberá elaborar un proyecto de resolución que someterá a la aprobación del Consejo General, en el que se señalen: i. El fundamento y los motivos por los que se considera que el partido incumplió la normativa aplicable; ii. La instrucción de reponer el procedimiento para la determinación del método de selección de candidatos; y iii. Los plazos para dicha reposición, en el entendido que el Instituto verificará el cumplimiento a lo ordenado en la mencionada resolución.*

## **II. DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO**

**II. 1** Que el artículo 226 de la Ley General establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esa Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de cada partido político.

**II.2** Que el artículo 8 y 9 de los Lineamientos en correlación con los artículo 226 de la Ley General y 268 del Reglamento señalan que los partidos políticos, de conformidad a su norma estatutaria, deberán definir el procedimiento aplicable para seleccionar a los aspirantes de sus precandidaturas; lo anterior deberá ser comunicado al Consejo General a más tardar el 02 de diciembre de 2020, a fin de que el máximo órgano del Instituto Electoral examine que la comunicación cumpla con los requisitos establecidos en el Lineamiento.

Tales requisitos consistirán en los siguientes:

1. Deberá ser suscrito de manera autógrafa por:
  - a. Representante del partido político acreditado ante el Consejo General;
  - b. La presidencia Estatal o equivalente del partido político; o,
  - c. El órgano o persona estatutariamente facultada.
2. Acreditar el cumplimiento al procedimiento estatutario respectivo con la siguiente documentación:
  - a. Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista responsable de la aprobación del proceso aplicable para la selección de candidaturas, y

- b. En su caso, la convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar dicho proceso.
3. Los cargos de elección popular sujetos a precampaña;
4. El plazo de duración de la precampaña electoral, dentro de lo referido en el artículo 5 del presente lineamiento;
5. El plazo o término para acreditar las precandidaturas ante el partido político;
6. Método o métodos que serán utilizados para la elección;
7. Plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
8. Órgano interno responsable de la organización y vigilancia del proceso;
9. Fecha de celebración de la asamblea estatal, municipal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, observando que cuando un partido político tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará simultáneamente para todas sus candidaturas; y
10. Criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de conformidad a lo previsto en los artículos 3º, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos, y 4º de la Ley de Partidos.

Además, en el método interno de selección de las candidaturas los partidos políticos deberán considerar la integración en sus procesos internos a personas que pertenezcan a diversos grupos en situaciones de vulnerabilidad como indígenas, jóvenes, discapacitados, personas de la diversidad sexual y otros sectores conforme a los Estatutos de su partido, así como lo establecido en los Lineamientos de Paridad de Género e Igualdad Sustantiva emitidos por Instituto Electoral, particularmente lo dispuesto en los artículos 9 al 15 y 20 al 25 en los que se establecen las reglas de postulación de candidaturas a la gubernatura, diputaciones y municipales, así como las acciones afirmativas para garantizar el principio de igualdad sustantiva para comunidades indígenas y juventud, y grupos en situación de vulnerabilidad.

### II.3 DE LA COMUNICACIÓN Y REVISIÓN POR LA COMISIÓN

Que tal como se desprende del apartado de antecedentes, el partido presento diversa documentación para acreditar su procedimiento interno de selección de candidaturas, acreditando los diversos requerimientos señalados en el artículo 8, fracciones I a la X del Lineamiento, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Artículo 8	Presentado por el Partido	Cumplimiento
<b>I. Suscrito de manera autógrafa</b>	Documentación suscrita por el Representante Propietario del Partido.	Si
<b>II. Procedimiento estatutario</b>	No se presenta la documentación respectiva.	No
<b>III. Cargos de elección popular sujetos a precampaña.</b>	Son relativos a la selección de candidaturas a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021	Si
<b>IV. Plazo de duración de la precampaña electoral.</b>	Se actualizan del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021 para la Gubernatura, y del 02 al 31 de enero de 2021 para Diputaciones y Ayuntamientos.	Si
<b>V. Plazo o término para acreditar las precandidaturas ante el partido político.</b>	El Partido ha establecido como término para acreditar las precandidaturas al cargo de gubernatura a más tardar el 30 de enero de 2021 y, para los cargos de diputaciones y ayuntamientos estarán sujetos a las medidas de contingencia sanitaria.	Parcial
<b>VI. Método o métodos que serán utilizados para la elección</b>	El Partido ha establecido como método de selección de las precandidaturas lo establecido en el artículo 44 del Estatuto, mismo que dispone lo siguiente:  <ul style="list-style-type: none"> <li>a. <i>La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.</i></li> <li>(...)</li> <li>i. <i>Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.</i></li> </ul>	Si
<b>VII. Plazos que comprenderá cada fase del proceso interno</b>	El Partido señala que serán determinados mediante la convocatoria que a su efecto expida el Comité Ejecutivo Nacional.	Parcial
<b>VIII. Órgano interno responsable de la organización y vigilancia del proceso.</b>	El Partido ha señalado a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional como los órganos responsables del proceso de precampañas.	Si
<b>IX. Fecha de celebración de la asamblea o jornada comicial</b>	El Partido manifiesta que el desarrollo de las Asambleas Electivas se aprobarán de conformidad a las circunstancias sanitarias que establezca el semáforo epidemiológico y, en caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta y/o	Si

	estudio de opinión y su resultado se obtendrá a más tardar el 5 de febrero de 2021.	
<b>X. Criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas</b>	Señala que observaran el principio de paridad de género en términos de la normativa electoral.	Parcial
<b>Disposiciones de los Lineamientos de Paridad de Género e Igualdad Sustantiva.</b>	No se atienden las acciones afirmativas emitidas en los Lineamientos de Paridad de Género e Igualdad Sustantiva.	NO
<b>Obligaciones de los precandidatas (os)</b>	Las obligaciones previstas en el artículo 121 de la Ley Electoral para tales efectos.	Si
<b>Acuerdo INE/CG569/2020 criterios sobre la paridad de género en las gubernaturas</b>	No se informan los criterios para observar la paridad de género en las gubernaturas.	NO

## II.4 DE LA REPOSICIÓN PARCIAL DEL PROCEDIMIENTO

Derivado de lo anterior, se considera necesario ordenar la reposición del procedimiento en lo que respecta a las disposiciones del artículo 8, fracciones II, V, VII y X, del Lineamiento así como de las obligaciones contenidas en los lineamientos de paridad de género e igualdad sustantiva, respecto de la inclusión de personas pertenecientes a las comunidades indígenas así como del grupo de la juventud, a efecto de cumplir con las disposiciones emitidas por esta autoridad electoral.

A efecto de revisar el incumplimiento de las obligaciones en comento, se presenta lo siguiente:

### II.4.a. Procedimiento Estatutario

Al respecto, no se advierte en el contenido del oficio presentado por la representación partidista, ni de alguna otra, las constancias respectivas a la acreditación del procedimiento estatutario mediante las cuales fue aprobado el método interno de selección de candidaturas.

<sup>1</sup> El 14 de diciembre de 2020 la Sala Superior dictó sentencia dentro del expediente **SUP-RAP-116/2020** y acumulados, mediante la cual **revocó** el acuerdo emitido por el Consejo General del INE que ordenaba a los partidos políticos, la paridad de género en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas, tal como se da cuenta en el antecedente 13 de este dictamen.

Por lo que, se tiene por **incumplido** este requisito y sea necesario se determinen los acuerdos partidistas necesarios que avalen este procedimiento interno a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 8º, fracción II, del lineamiento.

#### **II.4.b. Plazo o término para acreditar las precandidaturas ante el partido político.**

El Partido ha establecido como término para acreditar las precandidaturas al cargo de gubernatura a más tardar el 30 de enero de 2021 y, para los cargos de diputaciones y ayuntamientos, manifiesta que estarán sujetos a las medidas de contingencia sanitaria.

Asimismo, señala que en caso de omisiones o defectos en la documentación de registro, se notificará personalmente al aspirante conforme a lo dispuesto en el inciso k) de la base 4 de la Convocatoria, otorgándose un plazo razonable.

En tal virtud, se tiene por cumplido de manera **parcial** el requisito de mérito, toda vez que el Partido omitió señalar el plazo correspondiente para los cargos de diputaciones y ayuntamientos; de ahí que sea necesario que el partido determine las fechas de dichos plazos, esto de conformidad al artículo 8º, fracción V, del lineamiento.

#### **II.4.c. Plazos que comprenderá cada fase del proceso interno**

Por otro lado, los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno del Partido, son los siguientes:

Fase	Gubernatura
Registro de aspirantes	4 de diciembre de 2020
Aprobación de registros	A más tardar el 30 de enero de 2021
Publicación de la candidatura	A más tardar el 1 de febrero de 2021

Fase	Diputaciones y Ayuntamientos
Inicio del proceso interno	Con la aprobación de la convocatoria
Sesión del CEN quien expedirá la convocatoria	Del 2 al 31 de enero de 2021
Emisión de la convocatoria de registro de aspirantes a candidaturas	24 horas siguientes a la sesión del CEN
Aprobación del registro de	Desde la emisión de la convocatoria hasta el 05 de febrero

aspirantes a candidaturas	de 2021
Realización del sondeo de opinión para elegir a la candidatura	Desde que se aprueba el registro de aspirantes y si solo se aprueba más de uno, hasta el 5 de febrero de 2021
Resolución de la Comisión Nacional de Elecciones sobre la persona candidata a postular	Desde el término del ejercicio del sondeo de opinión y hasta el día 5 de febrero del 2021

De lo anterior, es necesario que el órgano partidista competente fije los plazos que comprenderán cada fase de su proceso interno, previo a la expedición de la convocatoria correspondiente, de ahí que se tiene por **incumplido** el requisito establecido en el artículo 8º, fracción VII, del Lineamiento.

#### **II.4.d. Inobservancia de los Lineamientos de Paridad de Género e Igualdad Sustantiva**

En este sentido, tal como se desprende del antecedente 8, el Consejo General aprobó los Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género y de igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de sus candidaturas y en la etapa de resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Baja California, en cumplimiento a las diversas sentencias<sup>2</sup> así como del mandato constitucional establecido en el artículo 1º de la carta magna respecto de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad, a saber:

*De lo anterior, es posible concluir que a fin de dar eficacia al principio de igualdad reconocido en la propia Constitución General y de cumplir con los deberes y obligaciones estipuladas en los diversos instrumentos internacionales, en el sistema electoral mexicano se ha impuesto a las autoridades electorales el deber de garantizar que la paridad de género se aplique tanto en la postulación de candidaturas como en la integración de los órganos de representación popular a nivel federal, estatal o municipal y se ha considerado, que dichas autoridades están facultadas para remover todos los obstáculos que impidan la plena observancia de la paridad de género en la integración de los órganos de representación popular, para lo cual se recurre a las medidas compensatorias conocidas como acciones afirmativas.*

...

*Luego, este Consejo General puede en ejercicio de esa atribución implementar medidas o modalidades que los partidos políticos deban observar en sus procedimientos internos, siempre que con ello se impulse el derecho desde una óptica de progresividad hacia el establecimiento de*

<sup>2</sup> Las dictadas por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-28/2019 así como por la Sala Guadalajara en el expediente SG-JRC-24/2019, así como la dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el incidente de inejecución de sentencia dentro del expediente RI-30/2018.

*cuotas en materia de participación política de las mujeres, a fin de revertir la desigualdad hacia dicho grupo a los cargos de representación política, lo que abona a la construcción de una democracia más igualitaria.*

Señalando en lo que toca a las acciones afirmativas para pueblos y comunidades indígenas que,

*La implementación de acciones afirmativas por la autoridad electoral tiene como finalidad el construir una ciudadanía incluyente donde se garantice la participación de todos sus miembros, en igualdad de condiciones, con especial énfasis en aquellos grupos que históricamente han sido relegados del poder público, como lo son los pueblos y comunidades indígenas en Baja California.*

*Para ello, la vía que garantiza la construcción de una ciudadanía incluyente es por medio de los partidos políticos, siendo estas entidades de interés público, así como atendiendo a su finalidad de promover la participación en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.*

*En el caso de los pueblos y comunidades indígenas en Baja California, al ser grupos históricamente en desventaja para que pueda desarrollarse plenamente y ejerzan sus derechos, entre ellos el de autodeterminación, es necesaria la aplicación de acciones afirmativas que garanticen una representación en proporción de su población como lo señala el artículo 11 de la Constitución local al referirse a la forma de gobierno del Estado como "representativa", democrática y popular, además de republicana y laica.*

*Para el establecimiento de las acciones afirmativas para los pueblos y comunidades indígenas debemos partir de la base constitucional para la potencialización de los derechos de estos pueblos, en el artículo 2º Constitucional, el que establece que la conciencia de la identidad indígena<sup>3</sup> deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas y más adelante en su párrafo cuarto refiere que para el reconocimiento de los*

<sup>3</sup> Tesis: Ia. CCXXXIV/2013 (10a.) con el rubro **PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER.** La autoconciencia o la autoadscripción constituye el criterio determinante para definir quiénes son las "personas, los pueblos y las comunidades indígenas", en términos del artículo 2o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, la autoidentificación, aun cuando es un elemento propio del sujeto por pertenecer a su fuero interno, no tiene una connotación ambigua o inferencial, pues la autoconciencia puede delimitarse por las características y afinidades del grupo al que se estima pertenecer, de las cuales se desprenden diversos elementos objetivos comprobables y particulares, como son: a) la continuidad histórica; b) la conexión territorial; y, c) las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas. Disponible <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2004277&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

*pueblos y comunidades indígenas se deberá tomar en cuenta, además de esta conciencia de identidad, los diversos criterios que en su caso determino la Sala Superior en el SUP-REC-28/2019<sup>4</sup>.*

Mientras que en el caso de las acciones relativas a la Juventud estableció:

*En ese sentido, la Sala Superior en diversos precedentes ha establecido que en materia electoral se ha implementado la técnica de las cuotas de candidaturas a grupos que, se presume, han sido objeto de discriminación con anterioridad (jóvenes, indígenas, mujeres, personas con alguna discapacidad etc.) con el fin de facilitar el acceso de individuos de dichos grupos a la posibilidad de ejercer, en forma efectiva, su derecho a ser votados.<sup>5</sup>*

*Ha señalado que de conformidad con los artículos 1, 2 y 4 de la Constitución General, corresponde a las autoridades en el ámbito de sus competencias, promover y garantizar los derechos humanos de carácter político electoral, lo que se traduce en el establecimiento de determinadas obligaciones a los partidos políticos nacionales, para incentivar la participación de los jóvenes en la vida democrática del Estado.<sup>6</sup>*

*A su vez, que resulta de la mayor relevancia que se establezcan medidas e impulsen así acciones que sean incluyentes de los jóvenes a fin de que los órganos del Estado y las decisiones públicas se nutran de la visión, conocimientos, inquietudes y preocupaciones de las nuevas generaciones y se les haga partícipes de decisiones gubernamentales que afectarán su vida adulta y la de su generación.*

De ahí que, se considera por esta Comisión la necesidad de que el Partido comunique a esta autoridad el impacto de las acciones afirmativas contenidas en los Lineamientos de Paridad de Género e Igualdad Sustantiva en sus procesos internos de selección de candidaturas, a efecto de implementar<sup>7</sup> los mecanismos que permitan la inclusión de personas en situación de vulnerabilidad, como lo son las mujeres, las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y la juventud, de acuerdo a lo determinado en los Lineamientos de Paridad de Género e Igualdad Sustantiva, en los términos siguientes:

<sup>4</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-28-2019>

<sup>5</sup> SUP-JRC-96/2008. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/JRC/SUP-JRC-00096-2008.htm>

<sup>6</sup> SUP-RAP-71/2016 y Acumulados. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/RAP/71/SUP\\_2016\\_RAP\\_71-551218.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/RAP/71/SUP_2016_RAP_71-551218.pdf)

<sup>7</sup> Sobre la observancia de estos Lineamientos, se estableció en su articulado lo siguiente: **Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia general para los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas independientes que postulen candidaturas para cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Baja California. Artículo 2. Los presentes lineamientos tienen por objeto impulsar y regular, de forma enunciativa más no limitativa, la aplicación efectiva de los principios constitucionales de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación, de acuerdo al marco normativo convencional y constitucional aplicable en materia electoral. Para ello, se establecen las reglas que se deberán observar para garantizar el cumplimiento de estos principios en la postulación, registro y designación de cargos de elección popular.**

- a) **Postulación paritaria en distritos y municipios impar.** Si bien el partido refiere que *seguirá la metodología para asegurar invariablemente la paridad de género en la postulación de candidaturas, sin violentar los derechos de las personas que participen en el procedimiento de selección, y para tal efecto, se respetarán los bloques de competitividad establecidos en el Lineamiento de Paridad de Género e Igualdad Sustantiva*; por lo que lo dispuesto por el partido **no es suficiente para tener por cumplido** las obligaciones establecidas en los Lineamientos de Paridad de Género e Igualdad Sustantiva, tal como se desprende de los artículos 10 y 13 de dicho lineamiento<sup>8</sup>, ya que no es suficiente que el partido político enuncie que dará cumplimiento a lo previsto en la Ley, sino que en tales criterios deberá señalarse con toda claridad la metodología que seguirá para asegurar invariablemente que en la postulación de candidaturas se observará la paridad de género sin violentar los derechos de las personas que participen en el procedimiento que nos ocupa.
- b) **Postulación en distritos y planillas de munícipes de candidaturas indígenas.** En este caso, el Partido deberá manifestar los criterios para asegurar invariablemente que en su proceso interno contara con la participación de personas con adscripción indígena tanto en candidaturas para diputaciones como integrantes de las planillas de munícipes, tal como se desprende de lo establecido en el artículo 20 numeral 2 y 3 de los lineamientos<sup>9</sup> antes referidos.

---

<sup>8</sup> En el **artículo 10** se establece que, *para garantizar la paridad horizontal en el registro de candidatas y candidatos al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos deberán postular, por lo menos, nueve diputaciones del género femenino y el restante del masculino. En el caso de que un partido político postule sólo un porcentaje del total de candidaturas, se verificará que la postulación sea del cincuenta por ciento de cada género. Cuando el número de candidaturas sea impar, deberá existir al menos una fórmula más del género femenino, con relación a las fórmulas registradas del género masculino.* Mientras que se establece en el **artículo 13** que, *para garantizar la paridad horizontal y considerando que el estado de Baja California se conforma de cinco municipios, lo que conlleva que las candidaturas a repartir sean impares, se deberá garantizar la mayor participación del género femenino, por lo tanto, en por lo menos tres de las cinco planillas o munícipes deberán encabezarse por mujeres.* Disponible en <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2020/ext/dictamen/DictamenNo7CISyND.pdf>

<sup>9</sup> Dichos numerales establecen: *para la postulación de candidaturas indígenas se estará a la metodología siguiente: 1. Presencia indígena.* El Instituto Electoral con base en los estudios vertidos en el acuerdo por el que se aprueban los presentes lineamientos, determinó que todos los municipios de Baja California, cuentan con presencia indígena. **2. De los Ayuntamientos.** La acción afirmativa consiste en realizar la postulación en las planillas de regidurías de mayoría relativa, de por lo menos **una fórmula de candidatos o candidatas**, en los municipios de **Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito**, mientras que en **Ensenada deberán postular por lo menos dos fórmulas** de candidatos o candidatas, correspondientes cada una a un género. Los partidos políticos deberán aplicar la acción afirmativa en favor de las comunidades indígenas, dentro de las primeras cuatro regidurías. **3. En Diputaciones.** La acción afirmativa consiste en realizar la postulación en las candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, de por lo menos **dos fórmulas integradas por personas indígenas**, correspondientes cada una a un género, en cualquiera de los distritos electorales del estado.

- c) **Postulación de candidaturas a favor de la Juventud.** Se determinó por la autoridad electoral la obligación de postular a ciudadanas y ciudadanos cuya edad comprenda de los **18 a 34 años**, en al menos en un 30% de las candidaturas para diputaciones y municipales, con salvedad al cargo de presidencia municipal, en el que se requiere tener 25 años cumplidos al día de la elección.

De ahí, que se requiere que el **Partido comunique a esta autoridad la determinación de los criterios que aseguren la integración a sus métodos internos de selección de candidaturas** en Baja California las disposiciones necesarias para la participación de ciudadanos y ciudadanas en términos paritarios que pertenezcan a las comunidades indígenas así como jóvenes, con la finalidad de lograr su inclusión en los procesos democráticos internos del Partido en observancia con los principios de paridad de género e igualdad sustantiva de acuerdo a los Lineamientos de emitidos por este órgano electoral.

Por lo que a fin de respetar y garantizar los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, de acuerdo al artículo 9º del Lineamiento y a efecto de que sea la propia institución partidista quien reponga el procedimiento respectivo; en ese sentido, se considera que **en un plazo no mayor a 5 días para que presente ante esta autoridad la determinación antes señalada acompañada de la documentación estatutaria respectiva** en el entendido de que el Consejo General verificará el cumplimiento a lo ordenado; lo anterior de conformidad al artículo 269, numeral 3, del Reglamento de Elecciones del INE.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se somete a la consideración de este Órgano de Dirección Superior, los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se ordena la reposición parcial del proceso interno de selección de candidaturas del Partido en los términos del considerando II.4 del presente dictamen.

**SEGUNDO.** Notifíquese al Partido dentro de las veinticuatro horas siguientes al de su aprobación por el Consejo General.

**TERCERO.** Publíquese el presente dictamen en la página de internet del Instituto Electoral, en términos de lo establecido en el artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior.

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil veinte.

**ATENTAMENTE**

“Por la Autonomía e Independencia  
de Los Organismos Electorales”

**COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS  
Y FINANCIAMIENTO**

**C. GRACIELA AMEZOLA CANSECO**  
**PRÉSIDENTA**

*LORANZA SOBERANES G.*  
**C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUIA**  
**VOCAL**



*George Alberto Aranda Miranda*  
**C. GEORGE ALBERTO ARANDA MIRANDA**  
**VOCAL**

COMISIÓN DEL RÉGIMEN  
DE PARTIDOS POLÍTICOS  
Y FINANCIAMIENTO

**C. PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN**  
**SECRETARIA TÉCNICA**